

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 06 al 10 de diciembre 2021

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 06 DE DICIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 22/2021

#CuotasEnMateriaDeInformaciónPública
#PrincipioDeGratuidad

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de las disposiciones de las Leyes de Cuotas y Tarifas para el Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Organismo Operador de los Municipios de Rioverde y de Ciudad Valles, ambas del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2021, que establecen cuotas relacionadas con el derecho de acceso a la información, específicamente por la reproducción y entrega de información en copias simples y certificadas, en disco compacto y memoria USB, así como por copias de actas de la Junta de Gobierno, búsqueda en archivo y constancias de datos.

Lo anterior, ya que el Pleno concluyó, con base en sus precedentes, que tales disposiciones contravienen el principio de gratuidad que rige en materia de acceso a la información pública, toda vez que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa no justificó tales cuotas en función de una base objetiva y razonable que tomara como base los materiales utilizados y sus costos.

Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020

#DuraciónDeMagistraturasElecttorales
#DisminuciónDeMagistraturasElecttorales

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa que indica “En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto”, contenida en el artículo segundo transitorio del

decreto de reformas a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el 27 de octubre de 2020.

El Pleno concluyó que la referida disposición transitoria, al otorgar a dos de las magistraturas electas en 2020 una duración en el encargo únicamente por el tiempo que dure el proceso electoral 2020-2021, vulnera el mandato de inamovilidad previsto en el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, la duración en el encargo de las magistraturas electorales locales debe ser de siete años y, por tanto, contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, constitucional, relativo a la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales en el ámbito estatal.

Además, el Pleno invalidó el diverso artículo tercero transitorio del decreto de reformas en cuestión, que establece que los expedientes que se encuentren en trámite al término del proceso electoral 2020-2021 serán retornados a las ponencias subsistentes; ello, al considerar que no existirán “ponencias subsistentes”, pues no se reducirán las magistraturas.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez, entre otros preceptos, del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual se reformó –a través del decreto en cuestión– en el sentido de reducir de cinco a tres el número de magistraturas que integran el tribunal electoral local; ello, al considerar que el Congreso de dicha entidad está facultado para determinar si dicho tribunal debe integrarse con cinco o tres magistraturas, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con el decreto de reformas mencionado, el Pleno también estableció: que no infringió la veda electoral; que el hecho de no convocar a un parlamento abierto y no consultar de manera previa a los Magistrados del Tribunal Electoral no implicó una violación al procedimiento legislativo; que no se vulneró el principio de progresividad; que la reducción de plazas no afectó a la paridad de género; entre otros aspectos.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE DICIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 34/2021

#ReducciónDePresupuestoCDHMorelos
#AutonomíaPresupuestaria

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, únicamente en lo que respecta al monto autorizado para la Comisión de Derechos Humanos de la referida entidad federativa.

Lo anterior, al advertir que el presupuesto asignado a dicha Comisión se aprobó en contravención al principio de autonomía presupuestaria, pues, por un lado, el Poder Ejecutivo estatal disminuyó el monto presupuestal propuesto por aquella sin contar con facultades para tal efecto, y, por otro lado, el Poder Legislativo local, al discutir el citado ordenamiento, sólo se basó en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo.

En ese sentido, y en lo que atañe a los efectos de la invalidez, el Pleno estableció que el Poder Legislativo de la entidad deberá analizar y determinar lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta el anteproyecto de presupuesto de egresos presentado por la Comisión, para lo cual deberá decir si modifica los recursos autorizados y, en su caso, motivar esa decisión.

Acción de inconstitucionalidad 57/2019

#DefensorMunicipalDeDerechosHumanos
#IgualdadYNoDiscriminación

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa contenida en la fracción V, del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, conforme a la cual, para ser Defensor Municipal de Derechos Humanos en esa entidad federativa, se requiere no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Al respecto, el Pleno concluyó que dicha porción normativa contraviene el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º constitucional, al establecer, para efectos del acceso a dicho cargo público, una distinción injustificada entre las personas que han sido condenadas por sentencia ejecutoriada por delito intencional y las que no lo han sido; ello, ya que tal exigencia no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, aunado a que dicho requisito, dada su generalidad, se traduce en una prohibición absoluta y sobreinclusiva.

Adicionalmente, el Pleno declaró la invalidez de la diversa fracción VI del aludido precepto legal, que establece como requisito para acceder al cargo público mencionado no haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, o con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos.

Lo anterior, al concluir que esa disposición normativa también contraviene el principio de igualdad y no discriminación, pues al no distinguir entre los diferentes tipos de sanciones que existen, constituye una prohibición absoluta y sobreinclusiva.

ASUNTO ANALIZADO EL 09 DE DICIEMBRE 2021

Acción de inconstitucionalidad 300/2020

#TitularDelÓrganoInternoDeControl
#IgualdadYNoDiscriminación

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra del artículo 81, fracciones II, V y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Hasta el momento, el Pleno ha determinado declarar la invalidez de la fracción II del referido precepto legal, específicamente de la parte que establece como requisito para ser titular del Órgano Interno de Control de dicho Tribunal el no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.

Lo anterior, ya que el Pleno concluyó, con base en sus precedentes, que la referida porción normativa contraviene el principio de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º constitucional, pues, si bien persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en crear un filtro estricto de acceso al citado cargo público, lo cierto es que el requisito en cuestión no resulta idóneo para su consecución, ya que no guarda una relación directa, clara e indefectible para el cumplimiento de ese fin.

El Pleno continuará con el análisis y resolución del asunto en próxima sesión.

ASUNTO RESUELTO EL 09 DE DICIEMBRE 2021

Contradicción de tesis 19/2020

#ImprocedenciaDeContradicción
#IncompetenciaPorTerritorio

El Pleno analizó una contradicción de tesis suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la SCJN cuya problemática jurídica a dilucidar radicó en determinar si las partes en el juicio de amparo se encuentran legitimadas para hacer valer cuestiones competenciales por razón de territorio, o bien, si sólo los órganos jurisdiccionales pueden dar trámite a ese tipo de cuestiones.

El Pleno resolvió la referida contradicción de tesis en el sentido de declararla improcedente, pues advirtió que, previo a la denuncia de contradicción, se emitió jurisprudencia del Pleno que resuelve el problema de fondo, ya que en la misma se establece que las partes en el juicio de amparo no están facultadas para promover un incidente de incompetencia, toda vez que ello corresponde a los órganos jurisdiccionales, en aras de no retardar innecesariamente la administración de justicia.

Específicamente, se aludió a la tesis de jurisprudencia de rubro "CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO, AUN CUANDO LAS PARTES LO SOLICITEN O PUEDAN DAR NOTICIA DE SU EXISTENCIA".

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE DICIEMBRE 2021

Amparos en revisión 516/2018 y 820/2018

#ContratoDeGestación
#CódigoCivilDeTabasco

La Primera Sala de la SCJN analizó y resolvió dos recursos de revisión derivados de juicios de amparo promovidos en contra de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco que regulan aspectos relativos a la gestación subrogada o por sustitución.

Al respecto, la Sala concedió el amparo solicitado en contra de los artículos 380 Bis 1 y 380 Bis 5, fracción III, del referido ordenamiento legal, específicamente por lo que respecta a las porciones normativas que disponen que la gestación por contrato se efectuará cuando la madre contratante padezca imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero. Lo anterior, al considerar que el Congreso de la Unión es el único facultado para regular sobre las condiciones de salud de quienes pueden acceder al contrato de gestación, dado que se trata de un aspecto que se enmarca en la materia de salubridad general.

Asimismo, la Sala decidió otorgar el amparo en contra del artículo 380 Bis 5, fracción III, del código civil aludido, que prevé como requisito del contrato de gestación que la mujer contratante tenga entre 25 y 40 años de edad. Ello, al concluir que tal exigencia, además de que no persigue un fin constitucionalmente imperioso, contraviene el derecho de toda persona a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos(as); aunado a que transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género y edad, pues tal requisito no se prevé para los padres contratantes.

Por el contrario, la Sala negó el amparo solicitado respecto de diversas porciones normativas contenidas en el tercer párrafo del artículo 380 Bis 3; en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 5; y en el segundo párrafo del artículo 380 Bis 6, del código civil en cuestión, que establecen, respectivamente, que la mujer gestante deberá tener entre 25 y 35 años de edad; que se debe corroborar que la gestante no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional; y, que el asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente.

Lo anterior, al considerar, respecto del primer precepto, que es válido establecer un rango de edad para poder participar como gestante, pues ello persigue un fin constitucionalmente imperioso consistente en proteger el derecho a la salud, o bien, evitar afectaciones al bienestar integral de la mujer o persona gestante y del producto de la fecundación; en cuanto al segundo precepto se dijo que es constitucional siempre y cuando se interprete en el sentido de que debe verificarse que la parte gestante posee las condiciones de salud idóneas para llevar a cabo la labor reproductiva; y, finalmente, respecto del tercer precepto, que el mismo no contraviene el principio de interés superior del menor, ni el principio de igualdad y no discriminación.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 352/2021

#ViolacionesADerechosPorParticulares
#IgualdadYNoDiscriminación

La Primera Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo en el que se reclamó de una institución educativa privada la negativa de reinscribir a un menor de edad al sexto año de primaria para el ciclo escolar 2019-2020, así como la omisión de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción de una menor de edad al primer año de primaria para el mismo ciclo escolar.

En la sentencia de amparo se determinó sobreseer en el asunto, al considerar, por un lado, que la negativa de reinscripción se había consumado de forma irreparable y, por tanto, la sentencia de amparo carecería de efectos prácticos, pues el ciclo escolar había transcurrido y el menor ya se había inscrito en otra escuela; mientras que, por lo que respecta a la omisión reclamada, existía imposibilidad jurídica para obligar a la escuela privada a cumplir con lo que se resolviera en el juicio.

La Primera Sala decidió atraer el asunto (recurso de revisión), al advertir que reúne las características de interés, importancia y trascendencia, pues su estudio y resolución podría permitirle, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Identificar cuáles deben ser los efectos restitutorios de una sentencia de amparo cuando el derecho humano vulnerado es el principio de igualdad y no discriminación.
- Determinar si la omisión reclamada efectivamente constituye un acto consumado, así como resolver si los efectos de una eventual concesión del amparo serían o no suficientes para restituir a la parte quejosa en el goce y garantía de su derecho a la igualdad y no discriminación.
- Determinar si el juicio de amparo es el único medio para garantizar la reparación integral de los derechos de los particulares que sufren violaciones a su derecho a la igualdad y no discriminación por parte de otros particulares.
- Determinar si los efectos restitutorios de una sentencia concesoria de amparo hacen jurídica y materialmente posible la reparación de violaciones al principio de igualdad y no discriminación por actos de particulares y, sobre todo, la forma en que, en su caso, deben de reestablecerse las cosas hasta antes de las violaciones.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 08 DE DICIEMBRE 2021

Amparo en revisión 261/2021

#ProcedenciaJuicioDeAmparo
#MedidasDeProtecciónVSCovid19

La Segunda Sala de la SCJN reiteró su criterio consistente en que no son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo las omisiones atribuidas a la Secretaría de la Salud de la Ciudad de México consistentes en no proporcionar a su personal médico el material necesario de protección, y en no garantizar las condiciones necesarias de higiene y desinfección de su centro de trabajo en el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Ello, al concluir, con base en su línea de precedentes, que en esos supuestos se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 5, fracción II, ambos de la ley de la materia, ya que tales omisiones no reúnen las características de un acto de autoridad, al enmarcarse en la relación laboral que existe entre el personal médico y la citada dependencia, en la cual ambas partes se encuentran en un plano de coordinación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Contradicción de tesis 198/2021

#CosaJuzgada
#MensualidadesDePensión

La Segunda Sala de la SCJN estableció con carácter de jurisprudencia que no se actualiza la institución de cosa juzgada sobre las prestaciones relativas al pago de mensualidades de pensión y las diferencias en las mismas, siempre que sean posteriores a la declaración de cumplimiento del laudo en el que se reconoció el derecho a su pago y el entero de tales mensualidades no fue materia de éste; y, que dichas prestaciones son reclamables mediante un nuevo juicio laboral.

La Sala explicó que lo decidido en un laudo ejecutoriado sobre el otorgamiento de la pensión adquiere la calidad de cosa juzgada y, por tanto, no puede ser modificado en un juicio posterior; sin embargo, resaltó que ello no implica que no puedan reclamarse en un nuevo juicio laboral las prestaciones relativas al pago de mensualidades de pensión y las diferencias en las mismas que sean posteriores a la declaración de cumplimiento de esa resolución y que no fueron materia de la misma, pues sobre esas prestaciones no pesa una decisión jurisdiccional que obligue a su inmutabilidad.

En ese sentido, la Sala concluyó que en el caso de las referidas prestaciones posteriores no se colma el requisito para que se actualice la figura de cosa juzgada relativo a la identidad de la causa generadora, pues aquéllas se refieren a un periodo posterior que no fue materia del juicio anterior.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica
Visite los micrositos

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

